



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1355/2024

PARTE ACTORA:

CRISTINA TORRES LABRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:

ERIKA AGUILERA RAMÍREZ Y
BÁRBARA FENNER HUDOLIN

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo dictada en el juicio TEEH-JDC-115/2024, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo
Código local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro,, salvo mención expresa de otro año.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte accionante, actora o promovente	Cristina Torres Labra
Resolución controvertida impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-115/2024
Tribunal local responsable	o Tribunal Electoral del estado de Hidalgo
VPMRG	Violencia política contra la mujer por razón de género

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de licencia. El primero de marzo la C. Araceli Beltrán Contreras, Presidenta Municipal Propietaria del Ayuntamiento, solicitó al congreso de Hidalgo, licencia indefinida a su encargo, misma que le fue otorgada en sesión de fecha doce de marzo, previa consulta a los integrantes de dicho Ayuntamiento.

II. Protesta de la actora como Presidenta municipal suplente del Ayuntamiento. Derivado de lo anterior, el Ayuntamiento en sesión extraordinaria de fecha trece de marzo, tomó protesta a la parte actora como Presidenta Municipal.

III. Notificación de reincorporación a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento. Con fecha once de abril, Araceli Beltrán Contreras, ingresó un oficio en la oficialía de partes del Congreso del Estado de Hidalgo, mediante el cual informó su



reincorporación al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento.

IV. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el seis de mayo, la parte actora impugnó ante el Tribunal responsable la reincorporación de la C. Araceli Beltrán Contreras a la Presidencia Municipal; con su demanda se integró el juicio local TEEH-JDC-115/2024.

V. Resolución impugnada. El dos de mayo el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

VI. Juicio de la ciudadanía.

- 1) Demanda.** Inconforme con la resolución impugnada, el seis de mayo la parte actora presentó su demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.
- 2) Recepción y turno.** Recibida la demanda en esta Sala Regional, se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1355/2024, así como turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- 3) Radicación y Admisión.** En su oportunidad, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda.
- 4) Cierre de instrucción.** Al estimar que el expediente estaba debidamente integrado y que no existían más diligencias por desahogar, en su momento el magistrado instructor cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana – quién se ostenta como otrora Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo– que controvierte la resolución dictada por el Tribunal local en el juicio TEEH-JDC-115/2024 en que –entre otras cuestiones– declaró infundado el agravio hecho valer por la parte actora, respecto a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio al cargo–, lo que resulta competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción X, 173 y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 2 y 80 numeral 1 fracciones f) y h).

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género. Esta Sala Regional estima necesario reiterar² que la perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas

² Tal como se hizo –entre otras– en las sentencias dictadas en los juicios SCM-JDC-287/2022 y SCM-JDC-311/2023.



involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”³.

Ello pues dicha perspectiva obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado⁴, lo que permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

En ese sentido, las resoluciones y sentencias con perspectiva de género forman parte de una estrategia que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad, enviando un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan, de modo que la actividad jurisdiccional asume un papel activo en las transformaciones necesarias para la consecución de una sociedad en donde todas las personas estén en condiciones de diseñar y ejecutar un proyecto de vida digna.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio, reconociendo que quien acude a la presente instancia jurisdiccional es quien está inconforme con la resolución impugnada, en la que el Tribunal local determinó

³ Sirve como criterio orientador la tesis 1ª. LXXIX/2015, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1397.

⁴ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

escindir la parte respectiva a las posibles conductas relativas a VPMRG para que fueran conocidas y sustanciadas por el Instituto local, y en cuanto a la posible configuración del **delito** VPMRG, determinó que la autoridad competente para conocer y sustanciar, lo denunciado, era la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y –según afirma la parte actora– le ha causado agravio, por lo que su revisión será mediante una perspectiva o enfoque de género, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia plena.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.
- b) Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios. Lo anterior, toda vez que, la resolución controvertida se notificó a la parte actora el dos de mayo –como consta de la cédula correspondiente⁵–, mientras que el juicio de la ciudadanía se presentó el seis de mayo siguiente⁶, de ahí que sea evidente su oportunidad.
- c) Interés jurídico.** Está acreditado, pues los agravios de la parte promovente están encaminados a controvertir la

⁵ Visible a foja 183 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁶ Descontando del cómputo del plazo el sábado cuatro y domingo cinco de mayo de la anualidad en curso, al ser días inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, en el entendido que la controversia no está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local.



resolución del Tribunal responsable en el juicio en el cual fue denunciante TEEH-JDC-115/2024 en el que –entre otras cuestiones– declaró infundado el agravio hecho valer, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, se le restituya en los derechos que señala vulnerados.

- d) Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme pues en contra de esta no procede algún medio de defensa previo a acudir ante esta instancia.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte promovente.

CUARTA. Síntesis de agravios, resumen de la sentencia impugnada, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios. La actora hace valer, en síntesis, la falta de exhaustividad en la resolución reclamada, en atención a que en el escrito de demanda presentado ante la responsable hizo valer los siguientes agravios:

- 1) Que Araceli Beltrán Contreras irrumpió en las instalaciones del Ayuntamiento el once de abril, alegando que había solicitado su reincorporación como Presidenta Municipal propietaria. Este acto se denunció como una manifestación de VPMRG, basándose en el "PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO" y el artículo 3 Bis del Código local.
- 2) Que el acto de irrumpir y reclamar el cargo sin una notificación oficial del Congreso del Estado de Hidalgo se considera un acto que buscó menoscabar los derechos

político-electoral y el ejercicio del cargo, de la actora, constituyendo una forma de violencia.

- 3) Que la obstrucción de sus funciones como anterior Presidenta Municipal suplente del Ayuntamiento constituye VPMRG.

Aduce que, no obstante que hizo valer las alegaciones antes mencionadas, el Tribunal responsable determinó que al reincorporarse al cargo, la Presidenta Municipal propietaria del Ayuntamiento, se impide que la actora pueda ejercer el derecho de ocupar o desempeñar las funciones del cargo al que fue electa como suplente, lo que se vio bajo la óptica solamente de los derechos político electorales.

Que la responsable ha interpretado erróneamente los argumentos presentados en su demanda, porque sus agravios se centraron en demostrar cómo las acciones de Araceli Beltrán Contreras constituían violencia política en su contra.

La sentencia impugnada no incorporó suficientes elementos probatorios para realizar un análisis completo y adecuado sobre los elementos constitutivos de VPMRG. Esto impidió una evaluación profunda y fundada de las circunstancias alegadas en el caso que se le planteó, aunado a que no solicitó mayores medios probatorios. Ni realizó un análisis detallado conforme a la normativa aplicable en materia de VPMRG y que la falta de solicitud de pruebas sugiere que no aplicó una evaluación suficientemente rigurosa para determinar la presencia y el alcance de la violencia política alegada, por lo que omite garantizar la protección integral de los derechos político-electoral de las mujeres, tal como lo mandata el marco legal vigente.



Que era menester que el Tribunal local adoptara un enfoque proactivo en la búsqueda de la verdad jurídica, para establecer que la conducta desplegada por Araceli Beltrán Contreras constituye VPMRG.

Que si bien es cierto, tenía la posibilidad de reincorporarse a su cargo cuando lo considerara apropiado, también era imperativo que cumpliera con los requisitos y formalismos establecidos para tal reincorporación. El Tribunal responsable desvió el enfoque de este asunto central y no cumplió con su deber de ser exhaustivo.

Se agravia de que el Tribunal local no realizó ningún análisis sobre la violencia política, a pesar de que en la demanda que originó la sentencia impugnada se estableció claramente que la vía del juicio de la ciudadanía es para la restitución de derechos políticos y la vía del procedimiento sancionador es para imponer una sanción.

Si bien era materialmente imposible que el Tribunal local restituyera directamente sus derechos, podría haber emitido un pronunciamiento indicando que, si bien se acreditaba la existencia de la violencia política aludida, la imposición de una sanción debía esperar al momento procesal oportuno.

La omisión del Tribunal responsable de analizar bajo estos términos el caso, constituye una falla grave en su deber de proveer una resolución fundamentada y congruente con las demandas presentadas, dejando un vacío en la protección efectiva de los derechos políticos de las mujeres, lo cual es especialmente crítico en contextos de VPMRG.

-Nulidad de actuaciones.

Aduce que se presentó un escrito de objeción de pruebas ante el Tribunal local, el cual determinó que no era posible su estudio, dado que ya había decretado el cierre de instrucción, lo que implica una negligencia procesal que afecta la justicia y transparencia del proceso.

-Congruencia Externa e Interna

La sentencia emitida por el Tribunal local no abordó integralmente todos los argumentos esgrimidos en la demanda, en particular, lo relacionado con la objeción de pruebas y la correcta notificación de actos procesales.

B. Resumen de la sentencia impugnada.

Escisión

El Tribunal local derivado del análisis y pretensiones de la actora contenidos en su demanda, advirtió que denunciaba actos que a su decir, constituían VPMRG y el delito correspondiente, por lo cual, mediante acuerdo plenario de fecha veinticinco de abril, escindió la parte respectiva a las conductas antes mencionadas para que fueran conocidas y sustanciadas en lo relativo a la VPMRG, por el Instituto local, ya que la actora pretende que la Presidenta Municipal en funciones sea sancionada. Así como a la Fiscalía del estado por lo que pudiera corresponder a la comisión de un delito.

En cuanto al estudio de fondo. El Tribunal responsable destacó como acto impugnado la incorporación del cargo a la Presidenta Municipal propietaria de Ixmiquilpan, Hidalgo, la que, a juicio de la actora fue realizada de forma violenta, lo que obstaculizó el



ejercicio del cargo que se encontraba ejerciendo, derivado de la solicitud de licencia presentada. Lo cual analizó bajo los siguientes argumentos:

- ✓ Al elegirse para ocupar un cargo a una persona propietaria con su suplente, por regla general, ésta ocupará el cargo respectivo, si la persona propietaria no lo ocupa, la función de la persona suplente es precisamente reemplazar a la propietaria en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas.
- ✓ Quedó acreditado que el Congreso Local aprobó la licencia por tiempo indefinido a la Presidenta Municipal propietaria, de conformidad a la legislación vigente, surtiendo efectos a partir del día uno de marzo, por lo que la actora en su calidad de Presidenta Municipal Suplente, tomó protesta de conformidad al artículo 361 fracción I del Código Electoral Local.
- ✓ Ante la licencia otorgada, la actora fue llamada para suplir el cargo, es decir que prevaleció su derecho de votar y ser votada al ser tomada en cuenta como primera opción para desempeñar las funciones de Presidenta Municipal ante la ausencia de la propietaria.
- ✓ La legislación en el estado de Hidalgo no prevé procedimiento alguno a efecto de revocar la sustitución derivada de la aprobación de una licencia.

- ✓ Pues de una interpretación funcional de los artículos que rigen el otorgamiento de licencias contemplado en la Ley Orgánica Municipal, basta con reincorporarse a ejercer el cargo, para que se dé por terminada la licencia otorgada, y con ello la sustitución que al efecto se haya realizado.
- ✓ La Presidenta con licencia notificó al Congreso Local y al Ayuntamiento, su intención de reincorporarse al cargo en fecha once de abril, solicitando además iniciar con el proceso correspondiente de entrega recepción bajo la supervisión de la Contraloría Municipal.
- ✓ Es preciso señalar que, en el proceso electoral en donde la actora resultó electa como Presidenta Municipal Suplente, y quien encabezó la planilla y ejerció el cargo desde el inicio fue la ciudadana Araceli Beltrán Contreras, por lo que, al ser la actora únicamente suplente, el ejercicio del cargo únicamente se ejercerá para suplir a la propietaria en casos específicos, como lo es, la licencia por tiempo indefinido.
- ✓ La licencia otorgada a Araceli Beltrán Contreras, surtió efectos del primero de marzo, y reincorporándose el día once de abril, como quedó acreditado, luego entonces, la actora únicamente se encontraba facultada para ejercer el cargo en el periodo de tiempo antes establecido.
- ✓ También determinó, con relación al escrito de objeción de pruebas respecto a los oficios remitidos



por el Congreso identificados con las claves CELSH/LXV/CPG/031/2024, CELSH/LXV/CPG/054/2024, éstos fueron ingresados, una vez cerrada la instrucción, sin embargo dichos documentos contienen respuestas idénticas emitidas en diferentes fechas, aunado a que constituían prueba plena.

C. Pretensión y controversia. La parte actora pretende que se revoque la resolución controvertida, con la finalidad de que se determine que está acreditado que los hechos que denunció constituyeron VPMRG en su contra, así como una vulneración a sus derechos político electorales en el desempeño de su encargo como Presidenta Municipal suplente del Ayuntamiento, a raíz de los hechos que motivaron la reincorporación de la Presidenta Municipal propietaria, motivo por el cual se considera que la controversia en el caso consiste en verificar si dicha resolución fue emitida o no conforme a Derecho.

D. Metodología. Este órgano jurisdiccional considera que el estudio de los agravios se debe realizar de manera conjunta, sin que ello cause perjuicio alguno a la parte promovente, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

QUINTA. Marco jurídico.

A. Para casos que implican la posible comisión de VPMRG que conlleve la vulneración de derechos político-electorales.

Derecho a la igualdad y no discriminación.

El derecho humano a la igualdad y no discriminación⁸ está contenido en los artículos 1° párrafos primero y quinto, así como artículo 4° párrafo primero de la Constitución. Este reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos contemplados en la misma y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada, entre otras razones, por el género, las preferencias sexuales o cualquier categoría que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres.

En el ámbito internacional, la CEDAW en su artículo 1°, define a la discriminación de la mujer como:

“(...) toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

De igual manera, los artículos 2° incisos a) y c) y 3° de la CEDAW, establecen el compromiso que tienen los Estados parte para condenar la discriminación y asegurar –por ley u otros medios que estimen apropiados–, la consecución del principio

⁸ Respecto al principio de no discriminación, esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1064/2019, lo abordó no solo desde su regulación jurídica, sino también desde una perspectiva estructural.



de igualdad, incluyendo la garantía de su protección jurídica efectiva, a través de los órganos jurisdiccionales que resulten competentes.

A su vez, el artículo 7° de la CEDAW, establece que los Estados parte deben garantizar el derecho de votar y ser votadas de las mujeres en todas las elecciones y referéndums públicos, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales. Asimismo, regula la obligación de implementar acciones suficientes para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y desempeñar funciones públicas.

Por su parte, el artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establece que las mujeres cuentan con el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas reconocidas en las legislaciones nacionales de los Estados parte, en un ambiente de igualdad y sin discriminación alguna.

En igual sentido, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de mil novecientos noventa y cinco, dentro de su objetivo estratégico G1, punto 191, incluyó como una de las acciones indispensables para lograr una igualdad real de las mujeres “la adopción de medidas para garantizar a la mujer la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones”.

Sobre esta misma línea, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan la obligación de los Estados parte de garantizar condiciones igualitarias en el goce de todos los derechos civiles y políticos que en dicho instrumento se encuentran reconocidos, así como

el derecho de todas las personas ciudadanas a acceder y participar en los asuntos públicos.

En el ámbito regional, los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen la igualdad de todas las personas ante la ley y, como consecuencia de ello, la igualdad de protección de las personas en sus derechos, así como el derecho a la igualdad de condiciones en el ámbito político, por lo que toca al acceso a cargos públicos.

Asimismo, el artículo 4 incisos f) y j) de la Convención de Belém do Pará, salvaguarda el derecho de igualdad en la protección ante la ley para las mujeres, además del reconocimiento de la prerrogativa que posee toda mujer a que le sean reconocidos sus derechos relativos al goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos, especialmente de igualdad en el acceso a las funciones públicas de su país y en la participación de las cuestiones públicas.

A nivel nacional el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución, exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que incluye a las mujeres que ejercen cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 4° párrafo primero constitucional, establece la igualdad legal, reconocimiento que en materia política se armoniza con los artículos 34 y 35 de la Constitución, al disponer que todas las personas ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votadas en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Derecho a la vida libre de violencia.



Como ha sostenido esta Sala⁹, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1° y 4° párrafo primero de la Constitución, los artículos 4 y 7 de la Convención de Belém do Pará; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

El artículo 3.1.k) de la Ley Electoral, en congruencia con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señalan que la VPMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Dicha ley establece también que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, refiere que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la ley y puede ser perpetrada

⁹ Ver las sentencias de los juicios SCM-JDC-215/2022, SCM-JDC-225/2022, SCM-JDC-239/2022, SCM-JDC-284/2022, SCM-JDC-340/2022, SCM-JDC-336/2022, SCM-JDC-259/2023, entre otras.

indistintamente por agentes estatales, por personas jerárquicamente superiores, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o candidatas postuladas por partidos políticos, o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Finalmente, en su artículo 20 Ter-IX se establece que esta violencia puede expresarse -entre otras formas- cuando existan conductas que difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar sus funciones o desempeño de su cargo, su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

SEXTA. Estudio de fondo. Atendiendo al planteamiento metodológico expuesto, se analizarán los agravios hechos valer por la parte accionante, en el entendido que el asunto se juzga con perspectiva de género y, por ende, se suple la deficiencia en los agravios expresados.

En principio de los agravios de la actora se advierte que su pretensión principal es determinar que el Tribunal responsable actuó de manera incorrecta, al no entrar a estudiar la VPMRG, debido a que ya no podía ser restituida derivado de que la Presidenta Municipal propietaria se había reintegrado a su cargo.

Para poder apreciar la actuación de la responsable se destaca que el Tribunal local emitió un acuerdo plenario de fecha veinticinco de abril, mediante el cual escindió la parte respectiva



a las conductas de VPMRG para que fueran conocidas y sustanciadas, por el Instituto local¹⁰ mediante un procedimiento especial sancionador, al considerar que la actora pretende que la persona denunciada por dicha conducta sea sancionada, lo cual solicitó expresamente.

En cuanto a lo relativo a la posible comisión del **delito** de VPMRG, el Tribunal local determinó que la autoridad competente para conocer y sustanciar, lo denunciado, era la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, por lo que, ordenó remitir copias certificadas de la demanda y sus anexos a dicha autoridad¹¹.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que, los agravios de la parte actora resultan **infundados**, como se explica.

La parte promovente señala que el Tribunal local determinó incorrectamente escindir lo concerniente a VPMRG y el posible delito de VPMRG, debido a que interpretó erróneamente los argumentos presentados en su demanda porque sus agravios se centraron en demostrar cómo las acciones de Araceli Beltrán Contreras constituían VPMRG en su contra y al dejarlos de analizar no se realizó un estudio completo y adecuado sobre los elementos constitutivos respectivos. Aduce que esto impidió una evaluación profunda, detallada y rigurosa de las circunstancias alegadas en el caso que se le planteó, lo que omite garantizar una protección integral de sus derechos político electorales en su condición de mujer.

Además, la parte promovente refiere que la omisión del Tribunal responsable de analizar bajo estos términos el caso, constituye

¹⁰ Acuse visible a foja 138 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹¹ Acuse de recibo visible a foja 142 del cuaderno accesorio único del expediente.

una falla grave en su deber de proveer una resolución fundamentada y congruente con las demandas presentadas, dejando un vacío en la protección efectiva de los derechos políticos de las mujeres, lo cual es especialmente crítico en contextos de VPMRG y podría resultar en retrasos que generan incertidumbre jurídica y podrían llevar a una privación irreparable de derechos.

Ahora bien, de la lectura de la resolución impugnada, se puede advertir que contrario a lo aducido por la parte accionante, el Tribunal local, atendiendo a la solicitud expresa de la actora¹² y derivado de los hechos que se plantearon en la instancia local, determinó escindir la demanda, mediante acuerdo¹³ de veinticinco de abril en el que, en síntesis determinó que:

- ✓ Se justificaba la escisión dado que la actora señaló tres tipos de alegaciones: violación de derechos político-electorales, VPMRG y hechos que posiblemente encuadraran en el delito de Violencia Política contemplado en el artículo 20 bis fracción I y V de la Ley General de Delitos Electorales;
- ✓ En lo concerniente a que solicitaba una sanción por VPMRG se debía tramitar el procedimiento correspondiente por la autoridad administrativa electoral, por lo que tenía que ser el Instituto Electoral local que estudiara lo procedente.
- ✓ De la misma forma, en lo relacionado a la posibilidad de la comisión de un delito, ello debía tramitarse ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo.

¹² Visible en su demanda a foja 020 del cuaderno accesorio único del expediente

¹³ visible a foja 130 del cuaderno accesorio único del expediente



- ✓ Dejando al Tribunal local la competencia para resolver sobre las violaciones al derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, en la vía del juicio ciudadano.

A consideración de esta Sala Regional la determinación del Tribunal local al remitir la denuncia a las autoridades competentes fue adecuada, debido a que al solicitar la intervención de estas autoridades asegura un tratamiento adecuado y especializado de las denuncias de VPMRG, acorde con los principios de legalidad y debido proceso, así como lo establecido en la jurisprudencia de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**¹⁴, en razón de que, en el caso que nos ocupa, el procedimiento especial sancionador resulta el medio idóneo para resolver cuestiones de VPMRG, pues está diseñado para conocer e investigar de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en la materia, mediante el mecanismo que resulte más accesible y pueda ofrecer un espectro más amplio de protección con perspectiva de género, tanto en su tramitación como en su resolución.

Lo anterior, en el entendido que, la vía sancionadora en la materia permite el despliegue amplio de las facultades de investigación con que cuentan las autoridades administrativas electorales.

¹⁴ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

De esta forma, el atender la denuncia de conductas por la vía del procedimiento sancionador correspondiente posibilita el desarrollo de la actividad inquisitiva e investigadora por parte de la autoridad administrativa electoral y, con ello, el contar con mayores elementos para dilucidar el caso y si bien es cierto que no está vedado conocer de este tipo de planteamientos en un juicio ciudadano, siempre y cuando no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, **sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables**, por lo que en los casos de que se solicite una sanción para la probable comisión de una conducta de VPMRG, lo adecuado es que las conductas denunciadas se conozcan a través de un procedimiento especial sancionador diseñado para investigar y sancionar, es decir, cumple con ambos propósitos, de ahí lo idóneo de dicho procedimiento.

Así, es evidente que el Tribunal local en el caso concreto, actuó correctamente al remitir la denuncia a las autoridades competentes y abocarse al conocimiento de las violaciones al derecho político de la actora, de ahí lo **infundado** del agravio.

En ese sentido, el Tribunal local, solo se ocupó del estudio de la demanda de la actora en lo concerniente a los derechos político electorales de votar y ser votada en su vertiente del ejercicio del



cargo, en el que el Tribunal responsable señaló que ante la licencia otorgada a la Presidenta Municipal propietaria, la actora fue llamada para suplir el cargo, es decir, que prevaleció su derecho de votar y ser votada al ser tomada en cuenta como primera opción para desempeñar las funciones de Presidenta municipal.

Asimismo, con respecto a la reincorporación de la persona propietaria del cargo, se estima que es correcta la determinación de la responsable, en cuanto a que la legislación en el estado de Hidalgo no contempla procedimiento alguno que regule la cesación de licencias, su revocación o alguna otra figura que determinara el proceso a seguir para la reincorporación de una persona servidora pública que desea incorporarse al cargo para el cual fue electo, luego de haber solicitado licencia.

Al respecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en el artículo 46 establece:

ARTÍCULO 46.- Cuando algún miembro del Ayuntamiento, esté impedido para continuar en su cargo, transitoria o indefinidamente, deberá solicitar licencia temporal o indefinida.

La licencia es temporal hasta por treinta días y tendrá derecho a un máximo de dos licencias consecutivas y hasta cuatro alternadas, durante su gestión; cumplido esto, se tomará el acuerdo de otorgar licencia indefinida y se llamará al suplente.

En el supuesto de que cualquiera de las personas integrantes del Ayuntamiento soliciten la licencia con la finalidad de separarse de su encargo y postularse para la elección consecutiva, además del número de licencias señaladas en el párrafo anterior, podrán solicitar una licencia temporal hasta por sesenta días antes del día de la elección, dentro del proceso electoral correspondiente, conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento renuncie o solicite licencia temporal o indefinida al cargo, no podrá participar en la votación de la sesión respectiva.

De lo anterior, se puede apreciar que dicho ordenamiento contempla los supuestos de licencia previstos cuando los miembros del Ayuntamiento requieran separarse de su encargo de manera temporal o indefinida, sin que se aprecie que se

establezca o precise procedimiento alguno o protocolo para incorporarse al encargo después de la licencia solicitada.

En ese sentido, no era dable restituirle a la actora ningún derecho, puesto que el ejercicio del cargo de suplente por el que fue llamada para cubrir la ausencia de la Presidenta Municipal propietaria se ejerció solo hasta en tanto dicha funcionaria regresó a ejercer el cargo.

Ahora bien, con relación al argumento de la parte accionante en el que señala que el Tribunal local debió analizar que el acto de irrumpir y reclamar el cargo sin una notificación oficial del Congreso del Estado de Hidalgo se considera un acto que buscó menoscabar los derechos político-electorales y el ejercicio del cargo de la actora, constituyendo una forma de violencia.

Como se precisó con antelación, el Tribunal local sólo hizo un pronunciamiento relacionado con la posible vulneración al derecho del debido ejercicio del cargo como Presidenta Municipal suplente, sin que se estudiara los hechos relacionados con la conducta atribuida a la Presidenta Municipal propietaria, en atención a que eso le correspondía conocer al Instituto Electoral local por virtud de la vista que le fue dada, en cumplimiento al acuerdo de escisión.

En ese sentido, se estima que la actuación del Tribunal local fue correcta porque el actuar denunciado es competencia y deberá ser investigado para determinar si se acreditan los hechos señalados como constitutivos de VPMRG, decisión que debe tomar la autoridad electoral administrativa pues fue remitida dicha queja a su conocimiento, como se aclaró previamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1355/2024

Luego, bajo ese parámetro, en el caso concreto, con lo que respecta a si se violó algún derecho político electoral de la parte actora u obstrucción a sus funciones como Presidenta municipal suplente, como indicó el Tribunal local, desde el momento de la reincorporación de la persona propietaria, la actora quedó relegada de su encargo y en consecuencia de sus funciones, por lo que no existe violación alguna a sus derechos, debido a que ya no existía la obligación de la actora en realizar ninguna función inherente al cargo de Presidenta municipal, puesto que ya se había incorporado a dicho cargo la persona titular.

Así, toda vez que quedó acreditado que no se vulneró ningún derecho político electoral en el ejercicio del cargo de la parte actora, deviene **infundado** el disenso en análisis.

Por otro lado, la parte promovente hace valer nulidad de actuaciones con respecto a que el Tribunal responsable determinó que no era posible estudiar el escrito en el que había expresado objeción de pruebas, bajo el argumento de que ya había decretado el cierre de instrucción, lo que, a su parecer implicaba una negligencia procesal que afectó la justicia y transparencia del proceso.

La parte actora considera que se debe anular el cierre de instrucción e invalidar dicha actuación procesal, pues no fue notificada de manera personal y únicamente se notificó por estrados, lo que viola sus derechos, pues al no estudiar el referido escrito implica una negligencia procesal que afecta la transparencia del proceso al no realizar un análisis exhaustivo y fundado, lo que viola las formalidades esenciales del proceso.

Al respecto, se considera **infundado** el planteamiento de la parte actora, pues si bien en la resolución impugnada se señala

que, en efecto la actora presentó escrito de objeción de pruebas, respecto a los oficios remitidos por el Congreso del Estado, identificado con las claves CELSH/LXV/CPG/031/2024 y CELSH/LXV/CPG/054/2024 que fue ingresado el primero de mayo, una vez que cerró instrucción en el juicio de la ciudadanía que se estaba sustanciando, se estima que aun cuando su escrito se presentó con posterioridad al mencionado cierre de instrucción la responsable sí se ocupó de su análisis.

Ahora bien, con respecto a los agravios hechos valer por la parte actora sobre la congruencia externa e interna, esta Sala Regional considera **infundado** e **inoperante** este motivo de disenso por los motivos que se explican enseguida.

La congruencia es un principio que debe observarse en las resoluciones; esta se manifiesta en dos formas:

- 1) **Congruencia interna**, la cual exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; y,
- 2) **Congruencia externa**, que consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Asimismo, se considera que se incurre en incongruencia cuando la persona juzgadora otorga más allá de lo pedido –*ultra petita*–; cuando quien juzga sustituye una de las pretensiones de quien demanda por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido –*extra petita*– y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente –*citra petita*–.



Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009 de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**¹⁵.

De acuerdo con la Sala Superior, desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado.

Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento de la persona juzgadora a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la controversia.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda –pretensión y la causa de pedir– y acto que impugna.

En ese sentido, conviene destacar que las Salas de este Tribunal Electoral han sostenido¹⁶ que los agravios deben encontrarse encaminados a destruir la validez del acto impugnado, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

En el caso, una vez analizados los agravios expresados por la actora, no se advierte que la sentencia sea incongruente, porque

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24

¹⁶ Al resolver –entre otros– los siguientes medios de impugnación: SUP-JRC-170/2017, SCM-RAP-30/2017, SUP-REC-1175/2017, SCM-JDC-1232/2018, SCM-JDC-273/2018, SCM-RAP-1/2021 y SCM-JDC-164/2023.

analizó sus planteamientos, en el sentido de que no se le obstruyó el ejercicio del cargo y, en lo concerniente al análisis sobre la posibles sanción administrativa y comisión del delito de VPMRG, fue conciso en explicar que no era dable pronunciarse, debido a que previamente había escindido el conocimiento del asunto para que fueran las autoridades administrativas electorales, así como la Fiscalía del Estado, las competentes para conocer, investigar y sancionar esos hechos.

Tampoco se aprecia que la resolución sea contradictoria, porque fue consistente en analizar que derivado de la reincorporación de la Presidenta Municipal Propietaria ya no era dable restituirla en los derechos políticos que se pudieron ver afectados por los hechos que planteó en su demanda.

Ahora bien, en cuanto a que no se pronunció sobre su escrito de objeción de pruebas y la notificación de los actos procesales, así como por las irregularidades cometidas por el cierre de instrucción, lo que provoca una desconexión entre los fundamentos citados y las conclusiones alcanzadas.

Se advierte que el Tribunal responsable sí realizó un análisis de los agravios planteados, en los términos que se expresó con antelación, y en cuanto a las actuaciones intraprocesales, también precisó que, a pesar de que la actora ingresó un escrito de objeción de pruebas fuera del cierre de instrucción, eso no le generó afectación alguna pues se trataba de documentación que había sido valorada y por haber sido emitida por el Congreso del Estado tenía valor probatorio pleno.

Tampoco se advierte que se deje a la parte actora en estado de indefensión, en atención a que el Tribunal local ya contaba con elementos para analizar y estudiar los agravios planteados, lo



cual realizó y emitió la respectiva resolución en la cual señaló los fundamentos y motivó sus consideraciones respecto de los mismos, sin que esto implique que al no analizar el escrito presentado con posterioridad por la actora, careciera de los elementos necesarios para resolver en plenitud de jurisdicción, puesto que de la demanda y de los escritos presentados en respuesta a los requerimientos realizados por la responsable, se advierte que el Tribunal local únicamente se allegó de los elementos necesarios para poder pronunciarse respecto del caso en concreto.

Sin embargo, al analizar el contexto general en que se desarrollaron los hechos denunciados no se advierte que el Tribunal local haya ignorado los planteamientos hechos valer por la actora, pues como quedó aclarado anteriormente, escindió la parte conducente a la solicitud de imposición de sanciones administrativas y penales por VPMRG para que fuera conocida por las autoridades competentes y con respecto a los agravios relacionados a sus derechos político electorales resolvió de manera fundada y motivada que no se acreditaron puesto que su encargo como Presidenta municipal suplente para la cual fue encomendada concluyó al momento de la reincorporación de la persona propietaria de dicho cargo, por lo que es dable colegir como lo razonó y explicó abundantemente el Tribunal local—, que el agravio resulta **infundado**.

Finalmente, la parte promovente aduce que le causa agravio que en la resolución impugnada se justificara el actuar de la denunciada, pasando por alto las formas en que se debieron de haber concebido los hechos, es decir, la reincorporación de la denunciada debió de haberse dado mediante una notificación previa y formal por parte del Congreso del Estado de Hidalgo y no mediante una supuesta irrupción e intimidación llevada a

cabo por la participación de varias personas, pues considera que si bien, la denunciada tenía derecho a reincorporarse a su cargo, esto lo debió hacer sin violencia y acorde a lo previsto por la ley, circunstancia que –desde su perspectiva– el Tribunal local no realizó.

Al respecto, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón a la actora, en cuanto a que la forma correcta en la que se debió enterar que la Presidenta Municipal propietaria se iba a reintegrar a su puesto era a través de algún comunicado oficial del Congreso del Estado de Hidalgo, puesto que, como se refirió con antelación, la norma local no establece un mecanismo específico para regular las comunicaciones tratándose de la autorización y cesación de licencias y menos aún que le corresponda al órgano legislativo notificar esa reincorporación al cargo de la Presidenta Municipal.

Por otra parte, no se aprecia que la responsable haya pasado por alto la forma y la conducta presuntamente violenta que refirió la actora en la instancia local, sino que por el contrario, determinó que serán objeto de pronunciamiento por parte del Instituto local.

Lo anterior, pues si bien, la parte promovente refiere que el Tribunal local debió de analizar y pronunciarse respecto de las conductas denunciadas, fue correcto que el Tribunal local, al analizar los actos cometidos estimara que la autoridad competente para resolver dichas conductas fuera el Instituto local y la Fiscalía, pues como se consideró con antelación, la derivación del conocimiento de estas conductas atendió a que la competencia para la investigación y pronunciamiento de la conducta infractora correspondía a dichas autoridades, aunado



a que lejos de que le cause un perjuicio, garantiza que se realice una investigación exhaustiva.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución reclamada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; por correo electrónico al Tribunal Local; y por Estrados a la parte actora y a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase las constancias correspondientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.